

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Dante Ludwig Apolín Meza

Profesor Contratado de Derecho Procesal Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Presidente del Instituto Peruano de Estudios Procesales.

«En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado.» *

SUMARIO: 1. El tiempo en el proceso 2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 3. Consagración positiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 4. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el Tribunal Constitucional peruano 5. El contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 6. Determinación de la vulneración del derecho 7. Consecuencias o efectos de la vulneración del derecho. El restablecimiento del derecho 8. A manera de conclusión

I. El tiempo en el proceso.

La noción común que se tiene de proceso¹ nos conduce necesariamente a vincularlo con la idea de tiempo,² ello por que todo proceso implica un conjunto de actos que se desenvuelven en fases sucesivas. De ahí que este orden secuencial de actos o «actuaciones» no pueda desarrollarse simultáneamente, en tanto cada actuación será causa de la siguiente.³

De esta manera, la doctrina ha venido considerando que es, precisamente, en el proceso judicial, donde la relación entre tiempo y derecho se vuelve más estrecha, hasta el punto en que ambos conceptos se confunden, pues la representación misma del concepto proceso sugiere ya la idea del tiempo como componente principal.⁴

En virtud a estas consideraciones, algunos sostienen que la dimensión temporal del proceso constituye su principal imperfección, pues la

demora natural de este instrumento, puede, en determinadas ocasiones, impedir el cumplimiento de su finalidad: la satisfacción de las pretensiones o situaciones jurídicas sustanciales.⁵

Sin embargo, debemos tener en cuenta que, concibiendo al proceso como una institución dinámica que evoluciona hasta llegar a su fin, concluiremos necesariamente en que el proceso exige tiempo y que aquél, sin las garantías que permitan formular alegaciones, probarlas y que éstas sean valoradas por el juez antes de resolver, harían que nos encontremos fuera de lo que actualmente significa proceso.⁶

En consecuencia, no podemos estimar que la principal imperfección del proceso pueda encontrarse constituida por su dimensión temporal, pues llegaríamos al absurdo de considerar que la principal imperfección del proceso es «ser un proceso».⁷

* COUTURE, Eduardo. Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Buenos Aires, 1954, p. 37.

1 Ver: Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 20° ed. Madrid, 1970, p. 1068.

2 El tiempo puede intentar ser explicado desde diversos puntos de vista: filosófico, físico, social y jurídico. (Ver: PASTOR, Daniel R. El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002, pp. 73-81.) De otro lado, «Para resumir, las leyes de la ciencia no distinguen entre las direcciones hacia delante y hacia atrás del tiempo. Sin embargo, hay al menos tres flechas del tiempo que sí distinguen el pasado del futuro. Son la flecha termodinámica, la dirección del tiempo en la cual el desorden aumenta; la flecha psicológica, la dirección del tiempo según la cual recordamos el pasado y no el futuro; y la flecha cosmológica, la dirección del tiempo en la cual el universo se expande en vez de contraerse.» HAWKING, Stephen W., Historia del Tiempo. Del big bang a los agujeros negros. (trad. M. Ortuño), 5ta ed., Barcelona, 1988, p. 199. Citado por: RIBA TREPAT, Cristina. Eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas. Barcelona: Bosch, 1997, p. 13

3 RIBA TREPAT, Cristina. Op Cit., p. 14.

4 PASTOR, Daniel R. El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002, p. 87. «La voz latina *processus* (avance, acción de avanzar) designa una secuencia progresiva en el tiempo y, por tanto, una sucesión de tiempos. La palabra, ya muerta la lengua franca, fue adoptada por los idiomas más importantes de Europa con el mismo sentido (action de s'avancer; going forward; fortgang). Sólo después de este significado literal se hace referencia al sentido forense de proceso como sucesión no de tiempos puros, sino de 'actos' en el tiempo.»

5 PRIORI POSADA, Giovanni. La tutela cautelar. Su configuración como derecho fundamental. Lima: Ara, 2006, p. 24.

6 «Si no fuera así, si entenderíamos que es proceso 'cualquier' institución que resuelva, sin tener en cuenta los principios básicos procesales a través de los cuales cabe conformar esta institución, estaríamos, a nuestro modo de ver, fuera de lo que la noción jurídica de proceso actualmente significa.» RIBA TREPAT, Cristina. Eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas. Barcelona: Bosch, 1997, p. 17.

7 Recordemos la siempre citada frase de Miguel Fenech: «El juicio instantáneo, en un solo acto, sólo Dios puede llevarlo a cabo al juzgar, y ello por cuanto su omnisciencia hace desaparecer la limitación propia de los humanos; Dios, para juzgar no necesita de proceso.» FENECH, Miguel. El proceso penal. 4ta ed. Madrid, 1982, p. 16.



El problema de la duración del proceso, puede ser apreciado desde dos puntos de vista, como (i) un problema de excesiva celeridad que afecta el desarrollo del proceso y vulnera las garantías procesales consustanciales a él, o (ii) como un problema de retardo irrazonable que hace infructuosa la tutela jurisdiccional.

El primer caso implica arbitrariedad en el procedimiento, en la medida que se vulneran garantías del proceso, sin las cuales éste no puede ser considerado legítimo; en el segundo caso, existe arbitrariedad en la medida que se ha sobrepasado el límite temporal de duración aceptable del proceso, generando ineficacia de la tutela.

De ahí que nos encontremos de acuerdo con Cristina Riba, en el sentido de que, a la hora de estructurar temporalmente un proceso, se produce la colisión de dos necesidades antagónicas. «Por su parte, el parámetro temporal mínimo que el juicio exige para poder desarrollarse, para que efectivamente en él se realice el derecho. Por otra, la exigencia de que la actividad jurisdiccional no se prolongue hasta el punto de hacer ineficaz su resultado.»⁸

En el presente artículo nos ocuparemos de una de las garantías de la eficacia temporal del proceso: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

II. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Es pacífico en la doctrina sostener que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental, sin embargo, los estudios doctrinales se han centrado, más que en lograr una definición, en determinar las características que permiten distinguir cuándo en un proceso concreto, se verifica una dilación indebida y en consecuencia, cuándo se vulnera este derecho fundamental.

Vicente Gimeno Sendra proporciona una definición de este derecho fundamental: «En una primera aproximación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como

un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias.»⁹

De esta manera, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable,¹⁰ aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso.¹¹

III. Consagración positiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

a. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en las constituciones del Perú.

En la mayoría de las constituciones que han regido nuestro país, no han existido referencias explícitas al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o al derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable.

Sin embargo, sí han existido disposiciones relacionadas a la duración de los procesos, aunque básicamente referidas a prohibiciones para el órgano jurisdiccional de abreviar los procedimientos.¹² Así pues, las constituciones de los años 1823, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867 y 1920, contenían disposiciones que prohibían a los Jueces o Tribunales la abreviación de los procedimientos, debiendo éstos cumplir bajo responsabilidad, los plazos y formas procesales.¹³

Sin embargo, la constitución de 1920, además de prohibir la abreviación de las formas procesales, prohibió expresamente la prolongación indebida de los procedimientos

8 RIBA TREPAT, Cristina. Ob. Cit., p. 16. Del mismo modo, Calamandrei ha sostenido: «Es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el más difícil problema práctico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien: a fin de que la providencia definitiva nazca con las mayores garantías de justicia, debe estar precedida del regular y meditado desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un período, frecuentemente no breve, de espera, pero esta mora indispensable para el cumplimiento de ordinario iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfección, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborada para un enfermo ya muerto.» CALAMANDREI, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Buenos Aires: El Foro, 1997, p. 43.

9 GIMENO SENDRA, Vicente. Constitución y Proceso. Madrid: Tecnos, 1988, p. 136.

10 La doctrina especializada sostiene que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho al plazo razonable en el proceso, o el derecho a un juicio rápido tienen los mismos alcances que consisten en que el justiciable goza de un derecho constitucional según el cual, su proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que asegure un enjuiciamiento expeditivo. Al respecto consultar: PASTOR, Daniel R. El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Ob. Cit., p. 48.

11 RIBA TREPAT, Cristina. Eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas. Barcelona: Bosch, 1997, pp. 160 y ss.

12 En estos casos, nos encontraríamos frente a disposiciones que tienen por finalidad evitar los problemas de excesiva celeridad que afectan el desarrollo del proceso y vulneren las garantías procesales consustanciales a él.

13 Según algunos autores, podría considerarse que estas disposiciones contenían implícitamente un derecho a que los órganos jurisdiccionales cumplan los plazos establecidos en las normas legales, lo que a su vez implicaría un reconocimiento de un derecho a evitar el retardo ilegal del proceso.



criminales: «Art. 157. Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces: La prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías individuales y la prolongación indebida de los procesos criminales.»

Lamentablemente una disposición similar a la establecida en la constitución de 1920 no fue repetida en las constituciones de 1933, 1979 y 1993.

b. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en los tratados internacionales.

Uno de los tratados que ha regulado este derecho, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el cual consagró esta garantía en dos artículos. En primer lugar, en el artículo 9.3, al referirse a los derechos de quien está privado de su libertad provisionalmente, estableció que toda persona detenida: «tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable». En segundo lugar, en el artículo 14.3.c se recurrió a otra fórmula para proteger los derechos de la persona acusada, la cual tendrá derecho: «A ser juzgada sin dilaciones indebidas.»

De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.5 establece que: «Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...» Con más precisión el artículo 8.1 señala que «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.»

Por su parte, la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos, estableció en su artículo 6.1 que: «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta.»

Sin bien la mayoría de las disposiciones se refieren al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas como garantía de un proceso penal, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta clara en cuanto al ámbito de aplicación.

IV. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el Tribunal Constitucional peruano.

Como hemos podido apreciar, la mayoría de las disposiciones de los Tratados Internacionales

establecen el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como uno que pertenece a quien es parte de un proceso penal y la dilación le causa un perjuicio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, definiéndolo y dándole un contenido. (Expedientes: 549-2004/HC/TC; 3771-2004/HC/TC; 4124-2004/HC/TC; 442-2003/AA/TC)

Así, en la sentencia proveniente del expediente 549-2004/HC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

«En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139° 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. (...)

Por lo demás, la interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.»

Del primer párrafo transcrito el Tribunal Constitucional establece que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como expresión del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, es aplicable a todo tipo de proceso judicial, sin embargo, de la justificación transcrita posteriormente en la que se remite a los tratados internacionales, pareciera delimitar el derecho a cuestiones de naturaleza penal.

Una afirmación distinta realiza el Tribunal Constitucional en el expediente 442-2003/AA/TC, en donde se afirma categóricamente que todo justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones:

«Que todo justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones. La celeridad está

íntimamente vinculada con la seguridad jurídica. Es necesario destacar que un derecho que no se realiza no es un derecho o, en términos diferentes, transitar por los tribunales de justicia no es ejercer el derecho a la jurisdicción.»

No cabe duda que cuando las dilaciones indebidas inciden sobre el derecho a la libertad, la diligencia del Juzgador a la hora de reparar dicho derecho ha de ser mucho mayor, puesto que el daño causado podrá resultar irreparable.

Sin embargo, como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado en forma explícita en torno al ámbito de aplicación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pese a ello, creemos que su ámbito no sólo debe quedar restringido a los procesos penales, sino a todo tipo de proceso judicial contencioso o no contencioso.

V. El contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a un plazo razonable, es uno que nace en el ordenamiento como consecuencia de la prohibición del *non liquet*.¹⁴ De esta manera, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas impone en un primer momento al órgano jurisdiccional «un hacer» a efectos de no omitir ni retardar un pronunciamiento jurisdiccional. Es por tal razón que el derecho en cuestión constituye una garantía procesal, asegurando que nada interfiera en el normal desarrollo de las actuaciones que deben llevar a la aplicación del derecho al caso concreto, sin incurrir en extralimitación temporal alguna.¹⁵

No obstante ello, el profesor Vicente Gimeno Sendra considera que el deber de impartir rápidamente justicia no constituye una obligación de la que estén absolutamente exentos los demás poderes del estado,¹⁶ pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas crea también obligaciones al Poder Ejecutivo y al Legislativo a fin de que se pueda dotar a la función jurisdiccional de los necesarios medios materiales, así como de realizar reformas oportunas en los códigos procesales y consagrar el principio de aceleración del procedimiento.

De igual forma, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reclamaría a las partes una obligación de probidad, es decir, la necesidad de que ellas obren de buena fe al interior de un proceso, sin generar incidentes dilatorios que

provoquen el retraso de la sentencia o su inejecución práctica.¹⁷

En consecuencia, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se expresa en la asignación de deberes: (i) al órgano jurisdiccional a fin de no omitir pronunciamiento o retardarlo injustificadamente, (ii) al poder ejecutivo y el legislativo, para que se otorguen los medios necesarios y se realicen las reformas oportunas en los códigos procesales, y (iii) a las partes, consistente en la prohibición de actuar de mala fe.

VI. Determinación de la vulneración del derecho.

La determinación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, implica verificar cuándo, en un proceso judicial, se ha presentado un retardo irrazonable que causa daño a los justiciables. En este sentido, la dilación en sí misma no se encuentra prohibida o sancionada, pues a esta situación objetiva podría encontrarse tolerada, en la medida que no existan elementos que determinen la falta de razonabilidad de la dilación.

Al respecto, El Tribunal Constitucional español ha dispuesto que para determinar si ha existido retardo «irregular», se deberán analizar diversos elementos como: complejidad del caso, volumen de asuntos ante el órgano judicial, conducta de los litigantes, conducta de los órganos judiciales, consecuencias perjudiciales del retardo para los pleiteantes, alargamiento del proceso en relación con el «nivel medio admisible» y valoración de las deficiencias estructurales de la organización judicial.¹⁸

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano en el expediente N° 549-2004/HC/TC ha considerado, siguiendo a la Corte Interamericana (que a su vez a seguido el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, estos son: a) la complejidad del asunto, b) el comportamiento del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

a. La complejidad del asunto

Resulta claro que la complejidad de un proceso judicial, puede determinar que éste dure mucho más tiempo del esperado. Ello debido a su complejidad fáctica y/o jurídica. Esta complejidad constituirá una justificación razonable de la dilación, por lo que no podrá alegarse vulneración al derecho.

14 GIMENO SENDRA, Vicente. Constitución y Proceso. Madrid: Tecnos, 1988, p. 142.

15 RIBA TREPAT, Cristina. Eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas. Barcelona: Bosch, 1997, p. 169.

16 GIMENO SENDRA, Vicente. Ob. Cit. p. 142.

17 GIMENO SENDRA, Vicente. Ob. Cit. p. 143.

18 SILVA SÁNCHEZ, Manuel J. y AMENÓS ÁLAMO, Juan. Procedimiento indemnizatorio en casos de dilaciones indebidas. Octubre, 1998, en: <http://noticias.juridicas.com>



A modo de ejemplo, las diversas fases de la etapa probatoria (ofrecimiento, admisión, actuación y valoración), puede prolongar en ocasiones la duración del proceso, sin embargo, no por ello, nos encontraremos frente a un proceso con dilaciones indebidas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, distingue una complejidad jurídica que se deriva de la interpretación de las normas sustanciales o procesales que deben aplicarse por el órgano jurisdiccional para resolver el caso, y en segundo lugar una complejidad de carácter fáctico, que hace referencia a las circunstancias de hecho que han rodeado las actuaciones procesales. Ambas formarían parte de la noción de complejidad procesal.¹⁹

b. El comportamiento o conducta del interesado.

Junto al elemento objetivo contenido en el criterio de complejidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera como parámetro de carácter subjetivo al momento de determinar lo indebido de la dilación, el comportamiento de las partes.

De esta manera, para el referido tribunal el Estado no sería responsable de aquellos retrasos que no le sean imputables. En otras palabras, los retrasos o demoras producidos o provocados por las partes no podrán ser de responsabilidad del Estado.

Según Gimeno Sendra, no puede merecer el carácter de «indebida» una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, porque a nadie se le autoriza ir contra sus propios actos, más aún cuando dicha conducta atenta contra el correcto funcionamiento de la justicia.²⁰ Sin embargo, debe distinguirse entre la posibilidad de interponer recursos y la demora en la que el estado pueda incurrir en la tramitación de los mismos, por lo que la sola interposición de medios impugnatorios no puede ser considerada como actos que dilatan el proceso en forma injustificada.²¹

c. La conducta de las autoridades judiciales.

Finalmente, un elemento fundamental a fin de determinar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consiste en verificar cuál ha sido el comportamiento del

órgano jurisdiccional, para determinar si fue o no el causante de las dilaciones.

Se debe entonces realizar una comprobación de si las dilaciones han sido consecuencia exclusiva de la inactividad del órgano jurisdiccional, que sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución sobre el fondo, u omitió adoptar las medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.²²

Creemos que la demora por parte del órgano jurisdiccional no será injustificada si ésta depende exclusivamente de un eventual aumento de la carga de trabajo o de las deficiencias estructurales del órgano jurisdiccional, lo que eximiría de responsabilidad al estado.

VII. Consecuencias o efectos de la vulneración del derecho. El restablecimiento del derecho.

Luego de descrita la forma en la que puede verse vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cabe analizar la forma en la que el derecho debe ser restablecido.

No cabe duda, entonces, que el derecho vulnerado exige de parte del órgano jurisdiccional su inmediato reestablecimiento, es decir, la emisión de la resolución cuya tardanza se ha puesto de manifiesto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que una vez vulnerado el derecho no existe forma alguna de reponer las cosas al estado anterior de la vulneración, pues el tiempo ya pasó y no se puede dar marcha atrás.

Es por ello, que la doctrina ha considerado que la emisión de la resolución cuya tardanza se ha puesto de manifiesto, no es la única forma en la que el derecho deberá ser restablecido.

Un reestablecimiento del derecho vulnerado, entonces, se realizará en forma sustitutoria o por equivalente, atendiendo a la materia del proceso en el cual se ha realizado la vulneración. Así las consecuencias de la vulneración del derecho constitucional dependerán de si nos encontramos frente a un proceso penal o uno civil, comercial, etc.

Las consecuencias o efectos de la vulneración del derecho constitucional, las podemos agrupar en: a) consecuencias compensatorias, b) consecuencias sancionatorias, y c) consecuencias procesales.²³

19 RIBA TREPAT, Cristina. Ob. Cit. p. 78.

20 GIMENO SENDRA, Vicente. Ob. Cit. p. 145.

21 El Tribunal Constitucional Peruano (exp. 549-2004-HC/TC), alude al concepto de *defensa obstruccionista*, que consiste en «...todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encuentran condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.»

22 GIMENO SENDRA, Vicente. Ob. Cit. p. 146.

23 PASTOR, Daniel R. El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002, pp. 503 y ss.

a. Consecuencias compensatorias

Esta consecuencia ha sido la más difundida por quienes han estudiado los efectos de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Esta consecuencia implica que el reestablecimiento del derecho vulnerado se realizará, además, con la condena del Estado al pago de una oportuna indemnización por los daños sufridos. Así, el Tribunal Constitucional español, ha considerado que: «la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución (...), cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce.»²⁴

Para Daniel Pastor esta solución constituye solo una reparación simbólica, pues no busca restituir el *statu quo ante*, porque no puede hacerlo, sino tan solo puede compensar con bienes futuros. Además sostiene que la asignación de una indemnización implica una serie de arbitrariedades, debido a que no es posible determinar el momento de la violación y con ello la extensión de los perjuicios a reparar, asimismo, considera arbitrario el compensar proporcionalmente algo cuyas proporciones no son factibles de determinar.²⁵

b. Consecuencias sancionatorias

La solución sancionatoria según Daniel Pastor podrá ir unida a una solución compensatoria o no, esta solución va de la mano con el derecho propiamente sancionatorio. De esta manera, las consecuencias, pueden ser disciplinarias, administrativas o penales. Estas consecuencias solamente implicarán una posibilidad de garantía secundaria, ya que no reaccionan procesalmente contra la violación del derecho en cuestión, sino contra los culpables de la infracción, de forma tal que no se logra resolver el problema en el caso concreto, sino que tan solo podría servir como medio para desincentivar la vulneración de este derecho en casos futuros.²⁶

Un problema adicional de esta solución, consiste en su implementación, considerando que el servicio de justicia no se encuentra preparado para poner en marcha un instrumental penal o disciplinario contra su propio personal.

En el caso peruano, el Tribunal Constitucional (en el expediente N° 3771-2004/HC/TC) ha considerado que la morosidad de los jueces nacionales en materia penal debe ser sancionada con responsabilidad penal.²⁷

Esta posición del Tribunal Constitucional ha generado que diversos magistrados se hayan opuesto a dicha medida aduciendo que en tanto no se cuenten con las facilidades logísticas y materiales sería injusto atribuirle una responsabilidad de carácter penal a los jueces por la demora en el trámite de los procesos. Por su parte, la presidenta, en ese entonces, de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctora María Zavala, también se pronunció (El Peruano, 25 de enero), señalando que se encontraba de acuerdo con que haya una sanción para el magistrado si es causante de la demora de un proceso, sin embargo, sostuvo que dicha sanción no tendría porque ser necesariamente de carácter penal. Similares declaraciones efectuó el vocal de la Corte Suprema Javier Villa Stein, quien en una nota de prensa del Poder Judicial calificó la propuesta del Tribunal Constitucional como «inadecuada y poco técnica».²⁸

c. Consecuencias procesales

Otra solución propuesta por la doctrina en torno a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consiste en considerar la nulidad de un proceso excesivamente prolongado. Junto a esta solución procesal se encuentra también aquella que considera que la prolongación excesiva de un proceso penal debe determinar el sobreseimiento de éste, lo que implicaría una terminación anticipada y definitiva del proceso.

24 Citado por GIMENO SENDRA, Vicente. Op. Cit. p. 148.

25 PASTOR, Daniel R. Ob. Cit. p. 523.

26 PASTOR, Daniel R. Ob. Cit. p. 539.

27 Al respecto, transcribimos parte de la sentencia en cuestión:

«27. Esta mala praxis judicial debe ser totalmente erradicada, por cuanto genera un injustificable retardo en la administración de justicia que no está en consonancia con la misión que le está confiada al Poder Judicial, la misma que no se agota en el aseguramiento de la legalidad formal, sino que la trasciende en tanto se afina en la observancia de los principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, siendo uno de ellos –contrario a la inaceptable morosidad judicial– que la decisión final sea dictada en tiempo útil y razonable.

28. Frente a la endémica morosidad que caracteriza a buena parte de los jueces y superiores tribunales de justicia nacionales y el abuso de jurisdicción que ello podría suponer, no se puede seguir apelando al consabido sentido de responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial, sino que deben ser pasibles de la responsabilidad penal que les corresponda, por sus conductas jurisdiccionales inadecuadas que propician el retardo judicial.

29. Por ello, tratándose de dilaciones indebidas que inciden sobre el derecho a la libertad, es exigible un especial celo a todo juez encargado de un proceso en el que se encuentra inmerso un preso preventivo, pues la libertad es un valor constitucional informador de todo el ordenamiento jurídico. De otro modo, y por aplicación del artículo 2º, 24, de la Constitución, procedería acordar la puesta en libertad.

30. Si bien puede sostenerse que la excesiva sobrecarga que padecen la mayoría de los tribunales, no solo el Constitucional sino también los de otras latitudes, puede excusar la mora en las decisiones judiciales, máxime si se presenta un desbordante flujo de recursos razonablemente imposibles de atender, esta justificación es inaceptable si el órgano judicial no observa una conducta diligente y apropiada para hacer justicia, siendo uno de sus aspectos cardinales la expedición oportuna de las resoluciones decisorias.



El profesor argentino Daniel Pastor, considera que la idea central es que el plazo razonable sea interpretado, como aquello que el derecho procesal penal comprende por plazo: un lapso dentro del cual un acto procesal, un conjunto de actos procesal o todo el proceso pueden ser realizados válida y eficazmente. Dicho plazo, como cualquier plazo, debe estar establecido en las unidades temporales que el derecho ha adoptado: días, semanas, meses, años.

El plazo legal evitaría así la manipulación judicial de la razonabilidad de la duración de los procesos al estipular un límite absoluto al poder de enjuiciamiento del estado, que en cuanto al tope máximo estaría fuera del alcance de toda interpretación. El sólo transcurso del plazo determinaría la conclusión del proceso,

alegada vía excepción y como un impedimento procesal.²⁹

VIII. A manera de conclusión.

Las quejas por la lentitud de la justicia no son nuevas y se han intentado diversas soluciones para acelerar los procesos judiciales,³⁰ sin embargo, más allá de la finalidad lícita y meritoria de dichas soluciones, la obtención de sentencias que pongan fin al proceso no deben ser alcanzadas a cualquier costo, es decir, vulnerando otros derechos fundamentales, pues ello alargará más aún el camino para la obtención de una sentencia justa. Es importante, entonces, que los propios jueces y partes hagan un examen de conciencia en torno al cumplimiento de sus deberes al interior del proceso. 

31. Por ello, es deplorable que en los casos de crímenes no convencionales los agentes detenidos por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violaciones de derechos humanos, corrupción de funcionarios, en vista de que los órganos judiciales competentes no han sentenciado antes de vencido el plazo máximo de detención previsto por la ley (Código Procesal Penal: art. 137°), resultan favorecidos en virtud de ello, lo que permite en numerosos casos, la excarcelación inmediata de prontuariados enemigos públicos de la sociedad, situación que, además, implica riesgo de fuga.

32. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de no dictaminar o sentenciar, intencionalmente, dentro de los plazos legales establecidos, con las consecuencias que ello conlleva y que ha puesto en tela de juicio la capacidad punitiva del Estado, merece sanción penal, la que deberá ser determinada por el legislador en el marco del Código Penal.»

28 Información obtenida de IDL (<http://www.idl.org.pe/>)

29 PASTOR, Daniel R. Ob. Cit., pp. 673-679.

30 En el Perú la preocupación sigue y seguirá existiendo. Así, el proyecto de Ley N° 514/2006-PE pretende modificar diversos artículos del Código Procesal Civil, a fin de que, según la exposición de motivos, se pueda lograr en la práctica la ansiada «concentración y economía procesal». De esta manera, se buscaría prescindir de la vía procedimental de conocimiento con tres audiencias y «fusionarla» con la abreviada, entre otras cosas. El problema de tales modificaciones se encontraría en que no se ha tomado en cuenta que en nuestro proceso judicial, es el juez quien decide cuántas «audiencias» se llevarán a cabo, pues según su «recargada labor» tendría la facultad de suspender las audiencias y reprogramarlas según un «rol» o «relación» que nadie conoce y que es llevado muchas veces por el Juez en sus agendas personales.

